



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

100

**TERCERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA OCHO**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-57208/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el **MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

**RESULTANDO**

**1.-** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en representación de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, en el que señaló como acto impugnado la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dirigida a su representada, respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TJ/III-57208/2022  
A-016192-2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .....

Pretende que se declare la nulidad con todas sus consecuencias legales de dichos actos y se le restituya a su representada en el goce de sus derechos afectados.- Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. ---

2.- Mediante auto de fecha **VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Maestro Arturo González Jiménez; admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, asimismo, se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por su parte las demandadas cumplieron con la carga procesal respecto de contestar la demanda en tiempo y forma a través del oficio que ingresó en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de septiembre de dos mil veintidós, en el que sostuvieron la legalidad del acto impugnado, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y ofrecieron pruebas. -----

3.- Por auto del veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se corrió traslado a la parte actora para que ampliara su demanda, siendo que por auto del dos de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por ampliada la demanda y por acuerdo del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.-----

3.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, y 3 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**SEGUNDO.-** Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer la enjuiciada y las **DE OFICIO** que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.-----

Al respecto, se hace constar, que la **SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES, EN LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** en suplencia de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de las autoridades demandadas, hace valer como **primera causal** de improcedencia y sobreseimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 39, y 58, fracción II, de la misma, el presente juicio resulta ser del todo improcedente, en virtud de que el actor no acredita su personalidad, al no exhibir el documento oficial o identificación oficial con el que se acredite que es la misma persona que firma el escrito inicial de demanda, por lo tanto, al ser improcedente el presente juicio, el mismo deberá sobreseerse.-----

Continua señalando, y en virtud de lo anterior el supuesto representante legal del actor no acredita su personalidad, al no exhibir el documento oficial o identificación oficial con el que se acredite que es la misma persona que firma el escrito inicial de demanda, pues de las documentales que exhibe en la demanda no se advierte documento alguno que refiera que la persona que firma la demanda sea efectivamente quien la suscribe, por lo que, al no exhibir dicha documental se incumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 39, en su segundo párrafo como presupuesto de admisibilidad de la acción ante este Tribunal.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que el representante legal de la parte actora sí acredita su personalidad, ya que en el escrito inicial de demanda exhibió copia simple del Instrumento Notarial Número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

pasada ante la fe del Notario Público Número doscientos diez del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con la que acredita fehacientemente su personalidad para actuar en el presente juicio, sin que la ley le exija exhibir documental alguna para cotejar la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

firma, como lo señala la autoridad, siendo infundada la causal en estudio.-----

En su segunda causal de improcedencia en estudio, las demandadas esencialmente arguyen que es procedente sobreseer el presente juicio respecto del acto impugnado que señala la actora como "el pago de lo indebido", ya que el artículo 92 fracción XI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, claramente establece que el juicio de nulidad ante ese Tribunal es improcedente contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas de la Ciudad de México, y como sucede en el presente caso, el acto del cual se duele el contribuyente es un acto administrativo que debe ser revisado de oficio en términos de artículo 49 del Código Fiscal Local.-----

Por lo tanto es claro que el presente juicio es improcedente en virtud de que el acto del cual se duele el contribuyente, esto es "el pago de lo indebido" es un acto administrativo que debe ser revisado de oficio por la Autoridad, ya que la parte actora únicamente afirma en su demandada, que se le devuelvan, sin embargo, la solicitud formulada por la actora es un acto que debe ser revisado de oficio por la autoridad y acreditar que el pago fue indebido, se haya hecho con el formato autorizado por la autoridad, que el cheque recibido por las autoridades fiscales deberá ser presentado al librado dentro de los quince días naturales siguientes al de su fecha el pago, que en tratándose de recibo oficial, la impresión original deberá contener el nombre y la firma del cajero o del servidor público autorizado.-----

Esta Sala **DESESTIMA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que sería analizar el fondo del asunto que se determinara sobre la pertinencia de que le sea realizada la devolución al actor o no, elementos que necesariamente deberán ser valorados al momento de resolver en definitiva el presente juicio y al no ser analizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio; y en consecuencia, se **desestima** la referida causal de improcedencia.-----

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente:-----

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”-----*

*R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negron Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.-----*

*R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.-----*

*R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.-----*

*R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo.-----*

*R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.”-----*

Resultando aplicable al caso por analogía, la tesis de jurisprudencia número 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente manifiesta lo siguiente: -----

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2002, Tomo XV, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, p 5).-----*

Es también aplicable por analogía al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia número 92/99, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala: -----

TJ/III-57208/2022  
SECRETARÍA  
A-016152-2023

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE.-** En reiteradas tesis este Alto tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."  
(Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, Tesis: P. /J. 92/99 Página: 710. Tesis de Jurisprudencia).-----

Como tercera causal de improcedencia en estudio, las autoridades demandadas esencialmente arguyen que en relación a la Boleta de Agua impugnada, no constituye una resolución emitida por autoridad, por lo que no genera una afectación en materia fiscal y es improcedente el juicio de nulidad ante el Órgano Jurisdiccional, es decir, la autoridad puede emitir propuestas de declaración a los contribuyentes, las cuales no serán consideradas resoluciones definitivas, por tal motivo, en contra es improcedente, tanto el juicio de nulidad como el recurso de revocación.--

En este contexto, la boleta impugnada no constituye una resolución definitiva, ya que de la misma no se advierte una obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino por el contrario, es sólo un acto emitido para facilitar el pago de los derechos por el Suministro de Agua.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la representante de la demandada, pretende hacer valer que este Tribunal sólo es competente para conocer de resoluciones definitivas, lo cual no es así, toda vez que este Tribunal también tiene competencia sobre cualquier resolución que cause agravio a los particulares, como lo son las impugnadas en el presente asunto, tal y como lo consagra el artículo **31** fracciones **I** y **III** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que se trata de resoluciones que causan agravio en materia fiscal a la parte actora, confirmando lo infundado de la causal que se estudia; máxime si se estipula en ellas una cantidad líquida por pagar, causando menoscabo en la esfera patrimonial de la actora, y en consecuencia agravio en materia fiscal por ser el agua un derecho y éste a su vez una contribución



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

como lo disponen los artículos 9, fracción III y 172, primer párrafo, del Código de Fiscal de la Ciudad de México. -----

Ahora bien, el artículo 15 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone: -----

**"ARTICULO 15.-** *Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo de proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan. -----*

*Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas."-----*

En el caso concreto, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15 del Código Fiscal antes transcrito, puesto que, del análisis del acto impugnado en el presente juicio, se desprende que las autoridades demandadas, al emitir la misma, determinó a cargo de la parte actora, la existencia de una obligación fiscal por el concepto de derechos por el suministro de agua y se fijó ésta en cantidad líquida e incluso la parte actora exhibió el pago correspondiente.- Asimismo, si se toma en consideración además, que el enjuiciante tuvo conocimiento de la existencia del crédito fiscal combatido a través de la expedición del documento impugnado, tal determinación causa agravio al accionante y en tales condiciones, el acto de autoridad reclamado, sí constituye una resolución impugnabile en términos de la fracción I y III, del artículo 31, de la Ley que rige a este Tribunal, contrario a lo manifestado por la demandada en su oficio de contestación a la demanda; por lo que no se sobresee el juicio atento a las causales estudiadas. -----

Por lo tanto, no se sobresee el presente juicio, en consideración a lo anteriormente referido y al no existir causales de improcedencia y sobreseimiento pendientes de resolver, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

**TERCERO.-** De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis del presente juicio se constriñe a determinar si la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al Dato Per  
Dato Per  
Dato Per Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LT.  
Dato Personal Art. 186 LT.  
Dato Personal Art. 186 LT.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se emitió conforme a derecho, lo que traerá como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez de la misma o que se declare su nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Esta Tercera Sala Ordinaria, de conformidad con los artículos 98 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de sus cinco conceptos de nulidad, los que se encuentran estrechamente ligados, en los que refiere modularmente, que la actuación de las demandadas viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la empresa que representa, tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal, por lo cual debe declararse la ilegalidad del acto administrativo impugnado, así mismo las enjuiciadas no llevaron a cabo una debida fundamentación y motivación del acto impugnado, toda vez que no siguen el procedimiento legal para la determinación del cobro de los derechos por suministro de agua, de igual forma conforme a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, todo acto de autoridad para ser válido debe satisfacer con precisión los requisitos de fundamentación y motivación legales, además de existir la correspondiente adecuación de esas dos exigencias.-----

Asimismo, deben demostrarse con elementos reales, concretos y veraces las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para emitirlo, todo lo cual no se satisfizo en la especie por lo que es claro que las demandadas no fundaron ni motivaron adecuadamente el acto impugnado.-----

En conclusión, es evidente que el asunto que nos ocupa el pago efectuado por la actora es indebido y debe devolverse, ya que el acto que lo originó no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no cumple con el requisito de adecuación, toda vez que el fundamento invocado no corresponde a los motivos aducidos, lo que se reitera, también genera un grave estado de incertidumbre jurídica, pues su





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

representada no tiene seguridad jurídica alguna al desconocer el procedimiento efectuado para el cálculo de los derechos por el suministro de agua que impugna.-----

Las autoridades demandadas, en su oficio de contestación, en su capítulo intitulado "REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD", manifiesta medularmente que contrario a lo manifestado por la parte actora, la boleta impugnada se encuentra debidamente fundada y que no debe cumplir con el requisito de contar con firma autógrafa, ya que no constituye un acto definitivo que afecte la esfera jurídica de la actora, sino que es sólo un documento que sirve como guía para que el contribuyente conozca sus adeudos que tiene por el suministro de agua, asimismo únicamente es un recordatorio de adeudos, cuya finalidad es facilitar a la actora el pago de los derechos por servicio de agua, por lo anterior, es evidente que las autoridades demandadas fundaron y motivaron debidamente la boleta impugnada por lo que se debe reconocer su validez.-----

Ahora bien, con base en lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora considera que, a pesar de lo argumentado por la demandada, dicho acto, está obligado a cumplir con determinados requisitos de legalidad, como lo es la obligación de fundar y motivar el acto, con el fin de evitar que se emitan actos arbitrarios, y en los actos en estudio es evidente que fueron emitidos sin una debida fundamentación y motivación, toda vez que en el cuerpo de aquellos, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, una serie de artículos y cantidades; sin que esto baste para colmar el requisito de debida fundamentación y motivación, ya que en la especie, la enjuiciada omitió expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, qué fracción de sus diversos artículos aplicó y cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma precisada. En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, de manera indicativa, artículos y cantidades en el cuerpo de los actos controvertidos sin adecuarlos debidamente al caso en concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta del accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria. -----

De lo anterior se concluye que la demandada no fundó ni motivo debidamente el acto administrativo impugnado, es decir, la boleta por concepto de suministro de agua, toda vez que se limitó a plasmar una

TJ/III-57208/2022  
A-016192-2023

serie de artículos sin adecuar ninguno de ellos al caso concreto; toda vez que no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar al actor el adeudo por el suministro de agua, fundando además su actuar en los artículos 7 fracción VII, 8, 15, 81, 82, 172 y 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, las autoridades demandadas señalaron el artículo 7 fracción VII en el cual únicamente se menciona que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es una autoridad fiscal; el artículo 8 no se adecuó al caso concreto ya que señala que las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código y que cuando se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras y el caso en concreto no tiene nada que ver, ya que el derecho al suministro de agua es un servicio no una contribución de mejora o el pago del impuesto predial, del artículo 15 menciona que el contribuyente debió presentar una declaración fiscal para el pago de sus contribuciones, es decir el suministro de agua, sin embargo el pago por el servicio de agua no tiene como obligación presentar una declaración para el pago del mismo, igualmente debió precisar mediante las fracciones del artículo 81, 82 y 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, como calculó dicho consumo y que procedimiento se llevó a cabo para calcularlo, los aparatos que se utilizaron, así mismo, debió señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó y adecuarlo debidamente al caso concreto, además del artículo 174, tampoco se adecuó al caso en concreto y no se señalaron las fracciones en las que la autoridad demandada fundó y motivo sus determinaciones; por lo tanto al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándolo en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no obstante, de no precisar las fracciones utilizadas del fundamento jurídico, la demandada fundó además su actuar, según se aprecia del extremo derecho de la Boleta de Agua impugnada, de entre otros artículos y preceptos legales, el artículo 81 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece: -----

**"ARTICULO 81.-** *Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:*

I. *(DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)*

*(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)*

II. *Se trate de tomas no registradas para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años.*

105



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

III. *Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;*

*(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)*

IV. *El contribuyente o usuario impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades siempre que éstas acrediten ser servidores públicos de la institución con la correspondiente orden de trabajo;*

V. *No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;*

*(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)*

VI. *No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;*

VII. *Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;*

VIII. *Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución;*

*(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)*

IX. *Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación de desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar, y*

X. *El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código.*

*(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)*

*La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar.*

*(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)"-----*

En ese sentido y con el artículo antes descrito, las autoridades demandadas fundamentan su actuar con un artículo mediante el cual se toma presuntivamente la medición, resultando en una discrepancia absoluta de fundamentos y motivos, por no citar específicamente la fracción ajustable al acto que se impugna. Asimismo, es aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone: -----

***"CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL:*** *Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal."-----*  
*(Lo subrayado es por esta Sala juzgadora.) -----*

En atención a lo anterior, es evidente que el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al no haber acreditado en el cuerpo mismo de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

106  
resolución impugnada, su debida y adecuada motivación para emitir dicho acto administrativo, omitieron cumplir el requisito ineludible que exige el artículo 16 de nuestra Carta Magna, consistente en que las autoridades que emiten actos de molestia, fundamenten y motiven debidamente, para que de este modo no se deje en estado de indefensión al particular. -----

En efecto, reiterando lo anterior, para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, adecuándose con la motivación y hechos concretos, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, ya que la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su esfera jurídica y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, sin que en el caso concreto se hayan reunido tales requisitos en el acto emitido por el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales: ----

*“Época: Segunda*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S.S. /J. 1*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** *Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.*



RV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987.

G.O.D.D.F., junio 29, 1987."-----

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 23

**RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.-** Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad. -----

RRV-1732/89-2489/89.- Parte actora: Delia Cruz Jiménez de Camacho.- Fecha: 17 de enero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araíza Velázquez.- Secretario: Lic. Héctor Hernández Schauer.

RRV-1874/89-2143/89.- Parte actora: Rolando Rodríguez Pérez.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponentes Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

RRV-2033/89-3065/89.- Parte actora: Mariano Díaz Delgado.- Fecha: 28 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

107



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RRV-202/90-3351/89.- Parte actora: Maurilio Castorena Popoca.-  
Fecha: 2 de mayo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic.  
Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

RRV-141/90-3238/89.- Parte actora: Félix Ramírez Espinoza.- Fecha: 6  
de junio de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria  
Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de  
lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de  
noviembre de 1990.

G.O.D.D.F., diciembre 3, 1990."-----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado las autoridades  
demandadas artículos y cantidades, los mismos no se ajustaron  
adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida  
fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad del acto  
sujeto a debate, puesto que lo contrario permitiría a las autoridades  
demandadas que tuvieran dos o más posibilidades de fundar y motivar  
sus actos, mejorando sus resoluciones; sirviendo de apoyo a lo anterior,  
la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de  
Circuito: -----

"Registro No. 187531

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Marzo de 2002

Página: 1350

Tesis: I.60.A.33 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional

*anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”-----*

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** de la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**; respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** toda vez que la misma carece de una debida fundamentación y motivación; con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con el artículo 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos el acto impugnado, quedando obligado el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, dejar sin efectos legales el acto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

108  
declarado nulo debidamente descrito en el resultando primero de este fallo y en cuanto al pago por el suministro de agua emitir el crédito correspondiente, donde se desprende el método utilizado para conocer el consumo real de agua de la toma que defiende el actor, y en el caso de existir una cantidad pagada indebidamente realicen la devolución correspondiente, pues el presente asunto versa sobre derechos sobre el derechos por el suministro de agua que deben ser cubiertos; máxime que ya se ha aprovechado el líquido vital; por lo que la nulidad no exime al actor de cubrir los derechos que por el consumo de agua se generen en dicho inmueble. -----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las autoridades demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, y 3 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo. -----

**SEGUNDO.- NO SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia. -----

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando. -----

TJ/III-57208/2022  
SENDER  
A-016192-2023

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia. -----

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Magistrado Presidente; LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA, Integrante y LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA, Integrante, quienes actúan ante la MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIERREZ TRUJILLO, Secretaria de Acuerdos que da fe. -----

NFGT/VEA

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado Presidente

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**  
Magistrada Integrante

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**  
Magistrado Integrante

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIERREZ TRUJILLO**  
Secretaria de Acuerdos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

163

TERCER SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-57208/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE  
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticuatro.- Por recibido el oficio número TJA/SGA-(II-A)-627-2024 de fecha veintitrés de enero de del año en curso presentado ante esta Sala el ocho de los corrientes, suscrito por el Secretario General de Acuerdos (II) de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió los recursos de apelación RAJ. 15504/2023 Y SU ACUMULADO RAJ. 16802/2023; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recursos de apelación RAJ. 15504/2023 Y SU ACUMULADO RAJ. 16802/2023; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.- NOTIFÍQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que da fe.

JVMP

El día **catorce de febrero** de dos mil **veinticuatro**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **quince de febrero** de dos mil **veinticuatro**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria